

Bahía Blanca, 9 de diciembre de 2014.

VISTO: El expediente n^o FBB 573/2013/CA1, caratulado: “*OJEDA, Susana Beatriz c/ Admin. Nacional de la Seguridad Social s/ Amparo Ley 16.986*”, originario del Juzgado Federal n^o 1 de Bahía Blanca, puesto al acuerdo en virtud de las apelaciones de fs. 82/85 v. y 86/91v. contra la sentencia de fs. 73/79 v.

El señor Juez de Cámara, doctor Ricardo Emilio Planes, dijo:

1. A fs. 73/79 v. la jueza, hizo lugar a la acción de amparo interpuesta; rechazó la falta de legitimación pasiva formulada, ordenó a la Administración Nacional de la Seguridad Social que integre las diferencias entre el haber que percibe y el mínimo vigente, desde la fecha inicial de pago, con más sus intereses; asimismo hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta, para el pago de las sumas devengadas desde los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo; impuso las costas por orden causado (ley 24.463:21) y difirió la regulación de honorarios.

2. A fs. 82/85v. la parte actora apeló la tasa bancaria con la cual se liquidaran los intereses sobre las sumas retroactivas que se adeudan.

3. A fs. 86/91v., apeló la Administración Nacional de la Seguridad Social, quien se agravia: a) del rechazo de improcedencia de la vía del amparo; b) de la integración del haber mínimo vigente; c) que la sentencia se contradice, por cuanto en el punto I del resolutorio ordena integrar el haber mínimo vigente desde la fecha inicial de pago, mientras que en el punto II hace lugar a la excepción de prescripción; y d) del rechazo de la falta de legitimación pasiva interpuesta.

4. En el caso de autos, el objeto del amparo se centra en obtener que la Administración Nacional de la Seguridad Social, readecuen el haber previsional de pensión directa que goza la amparista -como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, Jorge Raúl Guillarmec,- hasta el mínimo legal, por ser inferior a la jubilación mínima estatuida por ley 24.241:125.

5. El amparo se presenta como el procedimiento judicial más simple y breve que permite tutelar real y verdaderamente derechos constitucionales. En el *sub lite* y en el contexto de los derechos constitucionales que la amparista considera vulnerados, el amparo se presenta como la vía más apta a fin de su salvaguarda.

6. Entrando en el análisis de la cuestión de fondo, el sistema previsional, tiene a su cargo prestaciones de naturaleza alimentaria, que por consiguiente deben ser integrales (Const. nac.: 14); asumiendo el Estado Nacional un papel fundamental en el otorgamiento de las prestaciones básicas.

Resulta aplicable en este punto la doctrina que emana del precedente de la CSJN *in re “Benedetti”*: “...todo lo atinente a la materia previsional debe apreciarse conforme a la finalidad que se persigue, ámbito en el cual el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los fines que la inspiran, que no son otros que la cobertura de riesgos de subsistencia y la protección integral de la familia, ya que el carácter alimentario de los derechos en juego impone a los jueces el deber de actuar con extrema cautela cuando se trata de juzgar peticiones de esta índole (...) el carácter alimentario de todo beneficio previsional, que tiende a cubrir las necesidades primarias de los beneficiarios y su reconocida naturaleza de subsistencia, obliga a sostener el ‘principio de favorabilidad’ y a rechazar toda fundamentación restrictiva.” Doctrina que resalta el carácter previsional de la renta vitalicia.

La ley 24.241: 125, establece que: “el Estado Nacional garantizará a los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones del Régimen Previsional Público y a los del Régimen de Capitalización que perciban componente público, el haber mínimo establecido en el artículo 17 de

USO OFICIAL

la presente ley”. La ley 26.425:1, unifica el sistema previsional integrado de jubilaciones y pensiones, creando un único sistema previsional, garantizando a todos los afiliados y beneficiarios idéntica cobertura y tratamiento que la otorgada por el régimen público, no obstante el *ibid*: 5, excluye a los beneficiarios de rentas vitalicias estableciendo que continuaran abonándose a través de las compañías de seguro.

En el marco supra descripto, no existe duda alguna, que excluir a un grupo de beneficiarios de jubilaciones y pensiones del haber mínimo garantizado, resulta arbitrario, discriminatorio y violatorio de principios de raigambre constitucional. Sobre todo cuando dicha exclusión resulta de un claro hecho del príncipe, quien pretende beneficiarse de -y con- ella. Resultando, el Estado Nacional el obligado a cumplir con las obligaciones de carácter previsional, esto es otorgar una jubilación digna, que le permita asegurarse la subsistencia.

Es necesario, a fin resolver el caso concreto, tener presente que la amparista, beneficiaria de una de pensión, cobraba en el mes de abril de 2013, la suma de \$ 680,²⁴ (f. 5) siendo el haber mínimo de jubilación vigente a esa fecha era de \$2.165, (Res 30/13). En consecuencia, y viéndose así afectados derechos constitucionales (igualdad, alimentario y haber mínimo), por las razones expuestas corresponde confirmar la sentencia apelada.

7. Lo decidido precedentemente basta para rechazar el agravio relativo a la falta de legitimación pasiva interpuesta.

8. En relación al plazo de prescripción, atento al carácter previsional y alimentario de las diferencias reclamadas, es aplicable el plazo de la ley 18.037: 82. Por lo que corresponde declarar prescriptos las diferencias adeudadas desde los dos años previos a la fecha del reclamo administrativo.

9. En cuanto al agravio relativo a los intereses, debe ser confirmada su aplicación. Corresponde aplicar la tasa pasiva promedio que elabora el Banco Central de la República Argentina, conforme la doctrina a establecida por Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Spitale, Josefa Elida c/ANSES s/Impugnación de Resolución Administrativa” del 14/9/2004”.

Por ello, propicio y voto:: 1^{er}) Confirmar la sentencia apelada con los alcances expuestos precedentemente. 2^{do}) Imponer las costas de esta instancia a la vencida (16.986:14).

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera, dijo:

Me adhiero al voto del doctor Ricardo Emilio Planes.

Por ello, **SE RESUELVE**: 1^{er}) Confirmar la sentencia apelada con los alcances expuestos precedentemente. 2^{do}) Imponer las costas de esta instancia a la vencida (16.986:14).

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordadas CSJN nros. 15/13 y 24/13) y devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Néstor Luis Montezanti (art. 3^o, ley 23.482).

Pablo A. Candisano Mera

Ricardo Emilio Planes

Marianela Albrieu
Secretaria

USO OFICIAL